



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** **500014105001 2021 00710 00**  
**Demandante:** PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.  
PREVIS IPS S.A.S.  
**Demandado:** CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. La sociedad PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S., promueve demanda monitoria en contra de CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., pretendiendo que, se declare que prestó servicio de actividades de practica médica sin internación y actividades de apoyo diagnóstico en favor de la demandada; en consecuencia, se condene a la sociedad demandada al pago de las facturas de venta N° 26322 del 20 de enero de 2019, N° 28888 del 13 de marzo de 2019, N°33133 del 20 de junio de 2019 y N° FE 367 del 17 de abril de 2020.

Como sustento factico de lo pretendido, señaló que como consecuencia de un negocio jurídico entre la demandante PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S., y la demandada CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., le prestó servicios de actividades de práctica médica sin internación y actividades de apoyo diagnóstico, como consta en el certificado de existencia y representación legal.

Precisó que, dicho servicio fue prestado por la sociedad demandante, de acuerdo con lo requerido por la sociedad demandada CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., sin que se efectuara reclamación alguna por el servicio.

Que, intentó realizar acuerdos para el pago de la deuda existente, sin que se materializaran, debido a que la sociedad demandada omitía recibir las facturas de venta generadas por la prestación del servicio.

Finaliza, manifestando que la presente demanda es producto de una obligación incumplida por parte de la demandada CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., la cual es legalmente exigible por la demandante.

2. El presente proceso, fue repartido inicialmente, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio y, por auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021 rechazó la demanda por competencia – factor especialidad, aduciendo

que, el presente asunto no es competencia de la especialidad civil, tal y como lo establece el artículo 18 del Código General del Proceso, pues conforme al numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia radica en la especialidad laboral.

### **CONSIDERACIONES**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque este Juzgado de la especialidad laboral no comparte las razones expuestas por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio para no asumir el conocimiento del presente proceso, con fundamento en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto justamente el artículo citado por el Juzgado; claramente establece que, la especialidad laboral conocerá de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, **salvo los relacionados con contratos**, como la obligación que, a través del presente proceso se demanda, pues fue originada en un negocio jurídico celebrado entre las partes y representado en unas facturas que, se pretenden cobrar.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 4º establece:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Destaca el Despacho).

La norma en cita le asigna la competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad social que se susciten entre dos grupos integrantes del sistema: esto es (i) los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y (ii) las entidades administradoras o prestadoras, pero no faculta a la especialidad para dirimir las controversias que tengan origen contractual, que conforme al último inciso de la norma transcrita, se encuentran excluidos del conocimiento de la especialidad Laboral.

Ahora, frente al cobro de facturas por la prestación de un servicio de salud, que es lo que se pretende en la demanda, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en auto APL 2642-2017 dentro del radicado 11001023000020160017800, reiterada en los autos APL 2537-2018, APL 3329-2018 y APL 4289-2018, al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Civil y uno Laboral señaló lo siguiente:



“3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda

ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Providencia del 23 de marzo de 2017 Rad.110010230000201600178-00, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

A la luz de la norma y jurisprudencia citadas, resulta claro que, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, carece de competencia para conocer el presente asunto, pues lo que se discute es el pago de facturas emitidas por servicios prestados, relacionadas con un negocio jurídico de naturaleza civil o comercial.

Como lo enseña la jurisprudencia citada, la presente demanda es de naturaleza civil o comercial, producto de una relación contractual o extracontractual puesto que es de esta forma como las entidades se obligan a prestar un servicio a usuarios, en virtud de lo cual, para garantizar la satisfacción de esas obligaciones, se libran las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio que garantiza el pago de los servicios prestados como lo dispone el artículo 882 del Código de Comercio; por tanto, su conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia y ante la remisión del expediente por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio y, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo procedente es proponer el conflicto de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil, Familia, Laboral para que resuelva el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que las pretensiones de la demanda tienen origen en una relación de naturaleza civil, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente a la decisión adoptada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

**TERCERO:** En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral para que se resuelva el conflicto planteado.



## JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Lina Marcela Cruz Pajoy**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb73030c4c51197c82a2f5855fee02a27d978cef0cdbd4f63012325230c6578**

Documento generado en 08/07/2022 03:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**